



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Septiembre Siete (07) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

DEMANDANTES: ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ. C.C 31.194.588

ESNEIDER CORREA DE DIAZ. C.C 38.858.070

EVENIDE CORREA RODRIGUEZ.C.C 38.864.592

MARIA ALEXANDRA CORREA RODRIGUEZ. C.C 38.867.125

WILLIAM CORREA RODRIGUEZ. C.C 14.879.832

DEMANDADO: AGOFER S.AS NIT 800216499-1

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-000053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1536

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en ese asunto, contra el auto interlocutorio No. 1306 del 03 de septiembre de 2021, que dispuso decretar como medida cautelar provisional, el libre tránsito de personas, animales y vehículos por el sitio objeto de demanda, a los demandantes en este asunto y a sus familias, hasta tanto se decida de fondo.

II. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa el recurrente, que conforme al literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso, en materia de medidas cautelares innominadas, dicha medida esta sujeta a dos circunstancias claras que establece la norma esto es: **a).- el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y b).- Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda-**.

Que frente al primer requisito, se debe establecer que este tipo de medidas cautelares, aplican en procesos declarativos donde la pretensión recaba sobre situaciones jurídicamente relevantes e inciertas, y es por ello, que el Código General del Proceso, somete a una serie de consideraciones o requisitos para el decreto de las mismas, precaviendo en teoría su uso indiscriminado, subjetivo y temerario, como la legitimación en la causa, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, determinándose en el mismo el derecho que le asiste, por existir prueba sumaria y que el mismo se vea menoscabado en la espera de la decisión del juez, la apariencia de buen derecho (formus boni iuris), la cual, en términos simples, implica demostrar siquiera sumariamente, que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.



Que para el caso, si bien se tiene la legitimación en la causa, también se establecen circunstancias que no aplican, como la existencia o amenaza, solo es producto de la imaginación y la necesidad de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que si se observa el derecho legítimo reclamado, se busca a través de la ley y no en la realidad, ya que los supuestos de hecho para obtener el derecho corresponden a una falsedad, porque como la misma lo establece desde el mes de noviembre del año 2020, cuando inicio las acciones jurídico administrativas, cuyos procedimientos han estado cargados de ilegalidades ante la administración municipal, estos han tenido que solventar soluciones que hoy no representan un peligro, un daño o algo parecido, pues para ello debió apropiarse en la solicitud, las pruebas que determinen que se causa un perjuicio irremediable.

Frente a la apariencia de un buen derecho, va en contravía de las acciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante, al haber adelantado dos procesos policivos ante la inspección de policía de Buga, acción de tutela ante juzgado, y demanda en proceso ordinario de imposición de la servidumbre, por lo que es equivocada y arbitraria la apreciación del juez, al establecer que el mejor derecho significa darle el beneficio a quien lo reclama y perjudicar a quien se defiende, ya que bajo el principio de la carga de la prueba, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sostiene, además, que el juez previo al decreto de la medida, debió escatimar algunos interrogantes como: **Cuál ha sido la solución que los demandantes han dado a su situación de imposición de servidumbre, ya que si reclaman servidumbre por donde ingresan a su predio? que si son productores, su producción se encuentra parada por el litigio?, si las personas de mucha edad que no pueden ingresar caminado, debieron conseguir un lugar en donde vivir? y si las acciones que venían desempeñando los demandados antes de este proceso todas quedaron paradas por culpa precisamente del litigio?**, y la exigencia de las pruebas que determinen un deterioro patrimonial, y el perjuicio por un derecho considerado por ellos como propio.

Refiere, que como demandados en este asunto, y de manera unilateral, también tienen derechos, por lo que consideran vulnerado su debido proceso, por el hecho que la medida provisional de la imposición de servidumbre y la permisión de paso por la finca de un tercero, sería justa, si el predio estuviera ciego, si la interrupción del paso pusiera en peligro, sembrados, cosechas animales u otros, situación que no es real y necesaria, si las actuaciones del despacho se vieran interrumpidas por las continuas dilaciones de la parte demandada, lo que no ocurre en este caso, ya que han atendido el proceso, por lo que dicha medida resulta INOCUA, carente de sentido y desproporcionada, ya que anticipa la decisión del juzgado cuando realmente se ha demostrado que el predio tiene su propio ingreso.

Y, que, frente al segundo requisito, el titular no estableció el requisito de prestación de una póliza que cubra los daños y perjuicios conforme lo exige la referida norma, por lo que la medida es arbitraria y desconocedora de los principios procesales contenidos en la constitución nacional y en los artículos 1 a 14 del C. G. del Proceso.

Concluye, que la medida cautelar es inconveniente y abiertamente desproporcionada, ya el pedimento de la parte demandante, no cumple con los requisitos de mejor derecho o de necesidad, o la prueba a fin de evitar un perjuicio, en cambio es inconveniente para la parte demandada, ya que la orden impartida por el juez, deja expuestas las condiciones de la finca de propiedad de su cliente, igualmente los daños que se causarían serían irreparables en cuanto a las plantaciones efectuadas en la misma, como el perjuicio en cuanto a las puertas que se manejan para el ingreso, el estado de la carretera por el lado del ingreso a la finca



MONICA ESA, los cuales no es posible garantizarse con nada, solo es causar el perjuicio y si la sentencia es adversa a los demandantes, se puede determinar que no habrá como lograr un resarcimiento.

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 1306 del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso decretar como medida cautelar provisional, el libre tránsito de personas, animales y vehículos por el sitio objeto de demanda, a los demandantes en este asunto y a sus familias, hasta tanto se decida de fondo.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha septiembre 20 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, quien se pronuncia en el siguiente sentido:

Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, sobre la medida cautelar innominada, sostiene que la misma, tiene su fundamento en la sentencia C-379 de 2004, de la Corte Constitucional que sostiene: **“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”**, previniendo a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Que la solicitud de la medida cautelar, deriva del hecho séptimo del escrito de la demanda, mismo que está debidamente probado, con las documentales que acreditan la perturbación de la servidumbre que fue puesta en conocimiento de la autoridad policiva del municipio de Guadalajara de Buga, que siendo el medio ordinario y habiéndose agotado oportunamente, no ha sido posible cesar la afectación y riesgo inminente en el que han sido puestos sus poderdantes, toda vez que desde el día 03 de noviembre del año en curso (sic), les han impedido el libre tránsito, con obstáculos que limitan el ingreso en vehículo; de tal forma que puedan realizar la explotación habitual del predio el “Jagualito”.y en consecuencia cumplir con la función social de la propiedad, pues es lógico inferir que un bien que no tiene comunicación con las vías públicas, no puede ser adecuadamente explotado o usado, con lo que se afecta el interés colectivo.

Que sumado a lo anterior, y dado las condiciones de debilidad manifiesta que sus representados ostentan, por ser personas mayores, requieren de urgencia la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se hizo necesario la adopción de medidas previas en este asunto, ya que de esperar decisión de fondo resultaría ineficaz, por no contar con la posibilidad de resolver de forma inmediata la situación que los aqueja, ni los medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas.

Frente a la vulneración al debido proceso deprecada por el recurrente, argumenta no asistirle la razón al mismo, por cuanto la medida cautelar fue solicitada como previa, y no obstante a ello, en el auto de inadmisión de la presente demanda, se ordenó correrle traslado de la misma, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, significando ello, que desde antes del inicio del proceso, el recurrente era conocedor de la medida cautelar solicitada, proceder que ratifica que en el presente trámite y en la concesión de la medida, no ha vulnerado el derecho al debido proceso reclamado por el petente.

IV. CONSIDERACIONES.



El recurso de reposición, ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para resolver lo anterior, se vuelve sobre los argumentos expuestos en la providencia recurrida, estableciéndose que la decisión tuvo su génesis en lo dispuesto en el numeral primero- literal c) del C.G. del P., de nuestro ordenamiento procesal vigente, básicamente bajo dos consideraciones:

Que los demandantes y propietarios del predio denominado “**JAGUALITO**” que se dedican a la actividad agrícola, y de la cual derivan su sustento y el de sus familias, tienen restringido el paso vehicular y peatonal por donde pasa la vía, dificultándosele el transporte de su producción agrícola e insumos necesarios para la producción de los mismos.

Por no haberse podido continuar con el trámite procesal pertinente, esto es la realización de la inspección judicial, ante la dificultad en designar perito idóneo, por lo que se consideró razonable permitir que los demandantes puedan transitar normalmente por la **SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO CARRETEABLE**, descrita en la demanda.

Frente a los reparos de recurrente, esto es: **-que conforme al literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso, en materia de medidas cautelares innominadas, dicha medida está sujeta a dos circunstancias claras que establece la norma: a).- el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida-**, para el caso, le petición de la medida cautelar, tuvo su origen básicamente ante el impedimento que soportan los demandantes en poder ejercer las actividades propias de su economía, derivada de la producción agrícola, la que comprende actividades como ingreso y salida de insumos y materias primas, como tránsito peatonal y vehicular por el área objeto de demanda **-SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO CARRETEABLE-**, lo que a consideración del titular del despacho, esperar al debate probatorio y decisión de fondo, causaría perjuicios de carácter económico, al trabajo y al mínimo vital de los mismos, dado que de allí derivan su sustento, siendo debidamente valorados los preceptos de existencia de amenaza o vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar.

Frente a la circunstancia de buen derecho, con la adecuada sustentación y aporte de elementos de juicio en el pedimento de la medida cautelar, y la exposición de las circunstancias desde la presentación de la demanda, ha quedado cumplida la circunstancia de buen derecho.

Y, sobre el reparo - **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda-**, sea del caso precisarle al petente, que dado que tanto las pretensiones de la demanda y las medidas cautelares, no tienen carácter económico, según lo establecido en el último inciso del literal c) de la norma en cita, no aplica dicha exigencia.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante auto que dispuso decretar como medida cautelar provisional, el libre tránsito de personas, animales y vehículos por el sitio objeto de demanda, a los demandantes en este asunto y a sus familias, hasta tanto se decida de fondo, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibidem, se ejercerá el **CONTROL DE**



LEGALIDAD en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el mismo se encuentra en el Art. 321, numeral 8 del C. G. P., es procedente su concesión en el efecto **DEVOLUTIVO**. (numeral 2º del artículo 323 y parte final del último inciso del artículo 298 del C.G del P).

Para lo fines indicados en el Art. 322 del C. G. P., dentro de la ejecutoria de la presente providencia que será notificada por estado electrónico, deberá ser sustentada dicha apelación.

Conforme a las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario el aporte de expensas, toda vez que, para efectos de la remisión del presente asunto al superior jerárquico, se hará en los términos de la CIRCULAR No. CSJVAC20-26, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

R E S U E L V E:

1º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º). **NEGAR** la reposición formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada **AGOFER S.AS**, para revocar el auto interlocutorio No. 1306 del 03 de septiembre de 2021, que dispuso decretar como medida cautelar provisional que ahí se indica, por lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

3º). **CONCEDER** el recurso de apelación solicitado en subsidio, en el efecto **DEVOLUTIVO**, propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **AGOFER S.AS**, contra el auto interlocutorio No. 1306 del 03 de septiembre de 2021.

4º). **ORDENAR** que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada **AGOFER S.AS**, en los términos del artículo 326 del C.G del P.

5º). **DISPONER** que se realice el trámite de la apelación en los términos de la CIRCULAR No. CSJVAC20-26, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020.

6º). **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad**, para que sea resuelto el recurso de alzada. Lo anterior bajo las disposiciones establecidas en el numeral tercero de la citada Circular.

NOTIFIQUESE

Mariela R

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el ESTADO No. 152.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaría



Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342e2eeec1f768aab129a211cb4608e13aa11288a28542a9ad80175c51844163

Documento generado en 29/09/2021 07:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>